



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69, capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AV-PRB-34

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCION	FECHA DE LA RESOLUCION	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GKI-114	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 001028	20/12/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TRECE (13) de agosto de dos mil dieciocho 2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECISIETE (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

www.anm.gov.co

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR

COORDINADOR

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC NÚMERO 001028

20 DIC 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No.GKI-114”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 15 de abril de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - **INGEOMINAS**, otorgó el Contrato de Concesión No. **GKI-114** a la sociedad **C.I. CARBONES DE SANTANDER S.A.**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL Y DEMAS MINERALES INDUSTRIALES CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **RIONEGRO**, Departamento de Santander, **CACHIRA** y la **ESPERANZA**, departamento de Norte de Santander, con un área de 4303 hectáreas y 5690.5 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años contados a partir del día 28 de abril de 2010, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional (folios 34-44).

Mediante Resolución GTRB N° 0229 del 19 de noviembre del 2010, inscrita en el Registro Minero Colombiano el día 05 de diciembre del 2013, el Instituto Colombiano de Geología y Minería –**INGEOMINAS**-, declaró surtido el aviso y perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del título N° **GKI-114**, solicitados por la sociedad titular **C.I. CARBONES DE SANTANDER S.A.** a favor de la sociedad **VORTEL CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA**. (Folios 362-368).

A través de Resolución No. GSC-ZN 000157 del 22 de junio de 2015, inscrita en Registro Minero Nacional el 16 de septiembre de 2015, se aceptó la solicitud de prórroga de dos (02) años de la etapa de exploración, presentada por el Representante Legal de la sociedad **VORTEL CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA**, titular del Contrato de Concesión No. **GKI-114**, quedando las etapas contractuales así: cinco (05) años para la etapa de exploración, tres

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No.GKI-114"

(03) años para la etapa de construcción y montaje, y veintidós (22) años para la etapa de explotación (folios 570-571).

Con Resolución No. GSC-ZN 000242 del 06 de agosto de 2015, inscrita en Registro Minero Nacional el 29 de Abril de 2016, se aceptó la solicitud de prórroga para los años sexto (6°) y séptimo (7°) de la etapa de Exploración, presentada por la apoderada de la sociedad **VORTEL CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA**, titular del Contrato de Concesión No. **GKI-114**, quedando las etapas contractuales así: siete (07) años para la etapa de exploración, tres (03) años para la etapa de construcción y montaje, y veinte (20) años para la etapa de explotación (folios 585-586, 630).

A folio 770-772 reposa certificado de Registro Minero de fecha 26 de Enero de 2017, con la siguiente anotación: "Inscripción en el Registro Minero Nacional del Acta de Adición de Mineral al contrato de concesión GKI-114, mediante el cual las partes acuerdan: ARTICULO PRIMERO: ADICIONAR el objeto establecido en la cláusula Primera del contrato No. GKI-114, el cual quedará así: " El presente contrato tiene por objeto la realización por parte del CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, DEMAS MINERALES INDUSTRIALES CONCESIBLES, BETUN, ASFALTO NATURAL O ASFALTICAS Y DEMÁS ROCAS ASFALTITICAS.

Por medio de resolución VSC 000363 del 3 de Mayo de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de julio de 2017, se concedió la solicitud de prórroga para los años octavo (8) y noveno (9) de la etapa de exploración, quedando las etapas contractuales así: nueve (09) años para la etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje, y el tiempo restante, dieciocho (18) años para la etapa de explotación. (Folios 860-861).

Mediante escrito radicado N° 20175510135622 de fecha 15 de Junio de 2017 la Dra. **YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES**, en calidad de apoderada de la **SOCIEDAD VORTEL CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA**, titular del contrato de concesión N° **GKI-114**, presenta solicitud de Amparo Administrativo, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**. Argumentando que dentro del proceso de exploración que se viene realizando en el título de la referencia, con el fin de realizar un muestreo al material encontrado e identificar posibles puntos de exploración para ayudar al entendimiento del depósito, se visitaron varias zonas dentro del título en mención, encontrando un área en la que se estaba realizando extracción de material asfáltico de manera ilegal. Dicha explotación de materiales se viene adelantando sin contar con título minero vigente que los autorice para llevar a cabo esta actividad, tal y como lo ordena el Código de Minas. (Folios 1-9 carpeta Amparo Aactivo)

Así mismo, agrego que no se conoce a las personas que están causando la perturbación y que los trabajos de minería ilegal se encuentran en el predio "El Carmen" – Propietario Enrique Bohórque (celular 3153720017) vereda La Corcovada, Municipio de Rionegro, Santander, Mina ilegal denominada MINA EL DIVISO. De la cual agrega las coordenadas respectivas. (Folios 19 carpeta Amparo Aactivo)

Que de acuerdo a lo anterior y por lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2.001, el Grupo de Trabajo Regional Bucaramanga de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** mediante auto PARB No. 0533 del 10 de Julio de 2017, se determinó citar al querellante y querellado para el día 25 de Agosto de 2017 a las 8:00 am, en razón que para la fecha señalada no fue

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No.GKI-114"

posible culminar el proceso de legalización de la respectiva diligencia, se hizo necesario aplazar y fijar nueva fecha para el días 6 Septiembre de 2017, y se hizo necesario que las partes estuvieran presentes el día **6 de Septiembre de 2017 a las 8:00 am** en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de la **Esperanza** con el fin de iniciar la diligencia de verificación de los hechos perturbatorios denunciados y tomar las determinaciones a que haya lugar dentro de la competencia de la entidad. (Folios 18-19 carpeta Amparo Activo)

A folios 62-65 del expediente, se encuentra el acta de visita de fecha 6 de Septiembre de 2017, adelantada dentro del trámite de Amparo Administrativo, la Dra. **YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES**, en calidad de apoderada de la **SOCIEDAD VORTEL CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA**, titular del contrato de concesión N° **GKI-114**, en contra de indeterminados. Se hizo presente el señor **LUIS ENRIQUE BOHORQUEZ JAIMES**, propietario del predio donde encuentra el título minero de la referencia y el señor **GUSTAVO CASTILLA VERGEL**, ingeniero ambiental, quien representó a la sociedad querellante.

En el informe de Visita técnica PARB No. 0368 de fecha 27 de Septiembre de 2017, se recogen los resultados de la visita realizada el 6 de Septiembre de 2017, al área del Contrato de Concesión N°**GKI-114**, en el que se concluye: (folios 66-70 Cuaderno de Amparos):

"(...)

5. CONCLUSIONES

- 5.1. *Una vez realizada la inspección dentro del área del contrato de Concesión GKI-114 se verifico que dentro de las coordenadas Norte: 1.325.788 y Este: 1.076.842; se encontró un área de 50 metros cuadrados localizadas dentro del área del Contrato de Concesión N° GKI-114 donde se realizó un apique de 2 a 3 metros de profundidad con el fin de encontrar el manto de Asfaltitas, de acuerdo a lo comentado por el dueño del predio del lugar donde se realizó la afectación las personas que realizaron la excavación presentaron papeles demostrando que tenían permiso por parte de la autoridad competente, sin embargo al corroborar y verificar las coordenadas se establece que el punto se encuentra dentro del Título Minero GKI-114.*
- 5.2. *Al momento de la Inspección y de acuerdo a las partes interesadas en la diligencia del Amparo Administrativo se encontró un área afectada por maquinaria (retrocargador) por parte de personas indeterminadas. Las cuales dejaron una zona removida de material, la cual provoco que se estancaran las aguas provenientes de un caño dentro del predio y sin ninguna obra de desagüe.*
- 5.3. *En el Momento de la inspección aunque se evidenciaron un área afectada no se encontró personal particular realizando labores de Explotación en dichas labores.*
- 5.4. *Verificadas las coordenadas del Lugar de la Perturbación se puede constatar que la labor y predio afectado se encuentra localizado sobre jurisdicción del Municipio de Rionegro, Departamento de Santander.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No.GKI-114"

- 5.5. *Realizada la diligencia y tomadas las versiones de los involucrados, se observa que dicha perturbación encontrada y de la cual fue objeto del amparo administrativo por parte de la sociedad titular, no fueron realizadas ni por el dueño del predio el Carmen el Señor Luis Enrique Bohorquez, ni por la Sociedad Titular VORTEL CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA.*
- 5.6. *En la elaboración del Acta del Amparo Administrativo, estuvieron Presentes por parte de la Empresa Titular el Ingeniero Ambiental Gustavo Castilla Vergel, el propietario del predio el Carmen el señor Luis Enrique Bohórquez y por Parte de la Agencia Nacional de Minería la Abogada Ligia Margarita Ramirez y el Ingeniero de Minas Jesús Alberto Higuera Méndez, se deja constancia que no hubieron personas indeterminadas en el momento de la inspección.*

RECOMENDACIONES

Como quiera que en la visita técnica de inspección realizada en el área del título minero No. GKI-114, no se observó personal realizando trabajos propios de la minería ni obras ni montajes para la operación minera, no se puede establecer recomendaciones de orden técnico, de seguridad y salud en el trabajo.

Como quiera que las labores encontradas no pertenecen al Titular minero, de acuerdo al encargado del Titular dentro de la diligencia manifestó utilizar la trinchera o pozo realizado para la toma de datos y calidades del mineral, se le recomienda a la sociedad titular que una vez sea realizadas las labores correspondientes a muestreo y toma de calidades se deberá de establecer las condiciones naturales el terreno afectado o realizar el manejo técnico en el área de la perturbación en cuanto al manejo de las aguas estancadas, acondicionamiento del caño afectado y señalización correspondiente.

Se recomienda al grupo jurídico del PARB remitir copia de la diligencia realizada el 06 de septiembre de 2017 al municipio de Rionegro ya que verificadas las coordenadas de la perturbación en el predio el Carmen se encuentra en Jurisdicción de Rionegro.

Para continuar con el trámite, se remite el informe técnico a la oficina jurídica con el fin de que se pronuncie en lo de su competencia. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. *"(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No.GKI-114"

procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)".

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este sentido, se procederá a revisar la existencia de hechos perturbatorios, consistentes en la presunta explotación ilegal de minerales por parte de **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del Contrato de Concesión N°GKI-114, para lo cual es necesario remitirse a las especificaciones y conclusiones técnicas previstas en el informe de amparo administrativo al área del título minero en referencia, de la diligencia de verificación realizada el día 6 de Septiembre de 2017, al interior del cual se estableció que:

"(...)

Una vez realizada la inspección dentro del área del contrato de Concesión GKI-114 se verifico que dentro de las coordenadas Norte: 1.325.788 y Este: 1.076.842; se encontró un área de 50 metros cuadrados localizadas dentro del área del Contrato de Concesión N° GKI-114 donde se realizó un apique de 2 a 3 metros de profundidad con el fin de encontrar el manto de Asfaltitas, de acuerdo a lo comentado por el dueño del predio del lugar donde se realizó la afectación las personas que realizaron la excavación presentaron papeles demostrando que tenían permiso por parte de la autoridad competente, sin embargo al corroborar y verificar las coordenadas se establece que el punto se encuentra dentro del Título Minero GKI-114. (...)".

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados como sitios de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero, mediante la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No.GKI-114"

ubicación GPS GARMIN map 62s, y de conformidad con el informe de visita técnico antes citado, se pudo establecer, que si existe perturbación por parte de terceros.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código." (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, respecto de las labores realizadas en los puntos denunciados por el Representante Legal de la sociedad titular y que corresponden a las labores mineras llevadas a cabo por INDETERMINADOS dentro del título minero **GKI-114**, se procederá a conceder el amparo administrativo solicitado, lo anterior como quiera que una vez practicada la diligencia no se ostentó título minero vigente, como único medio de defensa admisible, según lo prescrito en el artículo 309 del Código de Minas.

En mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la Doctora **YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES**, en calidad de apoderada de la **SOCIEDAD VORTEL CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA**, titular del contrato de concesión N° **GKI-114**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comisionar al señor alcalde del municipio de Rionegro, departamento de Santander, para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbadoras y decomiso de los minerales extraídos, según lo indicado en el artículo primero del presente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No.GKI-114"

proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161 y 306 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Rionegro, Departamento de Santander, a la Autoridad Ambiental competente, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. – Oficiar al Personero del municipio Rionegro, Departamento de Santander, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- PONER EN CONOCIMIENTO el Informe de visita técnica PARB No. 0368 de fecha 27 de Septiembre de 2017, a la titular del contrato de concesión N° GKI-114.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la apoderada y/o el representante legal de la **SOCIEDAD VORTEL CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA**, titular del contrato de concesión N° GKI-114, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó - Ligia Margarita Ramirez – Abogada PAR Bucaramanga

Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSC

Aprobó: Helmut Rojas Salazar- Gestor T1 – Grado 10 PAR- Bucaramanga

Vo.Bo: Marisa Fernández Bedoya – Experto VSC Zona Norte

